



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA.
CAUSANTE	LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA.
DEMANDANTE	ARACELY RUÍZ DEL VALLE Y OTROS.
RADICADO	20001-31-10-003-2020-00004-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora SONIA MARÍA JOIRO DE FERNÁNDEZ, acreedora hereditaria, contra el auto de 24 de noviembre de 2022 que negó la nulidad de lo actuado por no haberse practicado en debida forma el emplazamiento de las personas indeterminadas y encontrarse indebidamente representadas en la presente causa mortuoria.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El censor centra su inconformidad en la indebida notificación de las demás personas interesadas en el trámite de la presente sucesión, toda vez que la parte demandante no cumplió con lo ordenado en auto de 6 de julio de 2020, toda vez que, si bien realizó las publicaciones en el diario EL ESPECTADOR y en LA VOZ DEL CAÑAHUATE, no allegó al despacho la certificación de permanencia de la publicación en la página web conforme lo ordena el parágrafo segundo artículo 108 C.G. del P., situación que pretende pasar por alto el ad-quo en aplicación del artículo 10 Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la apertura de la sucesión pero el juzgado ordenó además la publicación conforme al artículo 108 C. G. del P.

Asimismo, se deben proteger los derechos de los demás herederos del causante LUIS MARCELINO GONZÁLEZ OCHOA (Q.E.P.D.), toda vez que no se tiene certeza de su existencia y por tanto debe designarseles curador ad-litem.

Expresa que el recurso además de tener la intención de vincular a la señora JOIRO DE FERNÁNDEZ como acreedora hereditaria al presente proceso, busca sanear y enderezar las irregularidades que afectan el mismo.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

DECISIÓN IMPUGNADA

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar en la decisión objeto del recurso de alzada, manifiesta que el trámite impartido al proceso se ha llevado conforme lo dispone la norma que regula la materia, pues, en relación con el emplazamiento de las personas indeterminadas, se constata en el plenario que se efectuó la publicación del edicto emplazatorio tal como lo dispone el inciso 3° artículo 108 Código General del Proceso, de lo cual se aportó evidencia del cumplimiento.

Argumenta que con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, los emplazamientos que debían realizar en aplicación del artículo 108 aludido, únicamente se realizarían en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en medio escrito, inclusión realizada por el despacho el 9 de junio de 2022.

En relación a la designación de curador ad-litem para representar a personas indeterminadas, considera el ad-quo que dentro del marco normativo que rigen los procesos de sucesión intestada, esta actuación sólo obedece a la necesidad de tener una persona encargada de asumir la defensa de la parte que por alguna circunstancia no puede concurrir al proceso o cuando ésta sea un incapaz y por dicha situación no pueda asumir la defensa de conformidad a lo estatuido en el inciso 4 artículo 492 C. G. del P., de manera que el desconocimiento del paradero o la ubicación a la que hace referencia el artículo citado, se encuentra establecido para un sujeto cualificado o determinado “asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado”, que luego de realizar todas las actividades para lograr su comparecencia y ante el fracaso de las mismas, aflore la necesidad legal de nombrar curador para los fines que indica la ley. Así las cosas, la designación de curador ad-litem para personas indeterminadas no es un imperativo que contemple la norma, como reclama el censor.

Respecto a la intervención de los acreedores hereditarios se apega al artículo 491 C. G. del P. que limita su intervención hasta que termine la diligencia de inventario, etapa que había precluido al momento de la intervención.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

Concluye el juez de instancia que las causales invocadas no encuentran eco en el trámite adelantado, máxime que la nulitante no ha sido reconocida como parte ni interesada, no existe derecho sustancial que pueda reclamar en estas diligencias, no precisa el derecho sustancial presumiblemente afectado ni de qué manera se le causó esa afectación, o tampoco de qué manera el nombramiento del curador habría evitado la consumación de la afectación, teniendo en cuenta que cuando acudió al proceso ya se había superado la fase para poder hacerlo, luego, las circunstancias serían exactamente idénticas.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para decidir acerca de la apelación presentada en contra de decisiones proferidas en los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera instancia, así como de los demás asuntos de familia que tramiten en primera instancia los juzgados municipales en procesos de primera instancia conforme al artículo 34 C. G. del P.

El ordenamiento legal vigente consagra las nulidades procesales como institución para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso. Esta figura se encuentra reglamentada por los artículos 133 y s.s. del C. G. del P., asimismo, los defectos que configuran una nulidad sólo son aquellos que expresamente establece la ley.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado...”.

En el caso que ocupa la atención del despacho, la señora SONIA MARÍA JOIRO DE FERNÁNDEZ, en calidad de acreedora, persona que tiene interés en el proceso, alega la indebida notificación de demanda en primer lugar por no aportarse la constancia de permanencia de la publicación del efecito en la página web del periódico y en segundo lugar por no haberse designado curador ad-litem a los herederos indeterminados.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

El Código General del Proceso en su artículo 108 regula el emplazamiento de personas determinadas o indeterminadas y señala que:

“Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

(...)

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

(...)PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.” (Resaltos fuera de texto).

Asimismo, el Decreto 806 de 2020, vigente al momento de la admisión de la demanda, expedido en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social derivada de la pandemia generada por COVID-19, como acción adoptada para garantizar la prestación del servicio público de administración de justicia, en su artículo 10 subrogado por el artículo 10 Ley 2213 de 2022 preceptuaba *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

De acuerdo a las normas transcritas, el emplazamiento antes de la expedición del Decreto 806 de 2020, debía realizarse en medio escrito o cualquier otro medio de comunicación masivo que señalara el juez, publicación que debía comprender la permanencia del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, no obstante, ello varió con ocasión a la pandemia que conllevó la modificación en la publicación de los emplazamientos, la cual únicamente se realizaría en el registro nacional de personas emplazadas.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

En el sub-exámine, se tiene que el emplazamiento debatido por el censor fue efectuado por el juzgado encartado mediante publicación en el registro nacional de personas emplazadas el 9 de agosto de 2022 conforme lo dispuso el artículo 10 Decreto 806 de 2020, legislación vigente al momento de proferir el auto que decretó la apertura del proceso sucesorio, de manera que no evidencia el despacho que la decisión impugnada sea susceptible de ser revocada.

Ahora bien, en el auto de apertura de la sucesión de 6 de julio de 2020 se indicó realizar la publicación en medio escrito, El Tiempo o El Espectador, y radial, Radio Guatapurí, La Voz del Cañahuatense o Maravilla Stereo, fecha para la cual, como se indicó se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, y se efectuó en El Espectador el 22 de noviembre de 2020 y en la emisora radial La Voz del Cañahuatense, el 18 del mismo mes y año.

Echa de menos el quejoso, la permanencia de la publicación en la página web, sin embargo, se tiene que la certificación del medio radial indica que fue difundido por la página web www.lavozdelcanaguatense.com, de manera que la certificación obra en el expediente, más aún la misma, no sería necesaria toda vez que al surtirse el emplazamiento conforme lo dispone el artículo 10 Decreto 806 de 2020, se cumplió la finalidad del mismo.

Evidencia esta judicatura que lo pretendido por el togado es dejar sin validez la actuación adelantada para lograr su intervención como acreedor, pero es evidente la extemporaneidad de la misma en razón a que la nulidad que pretende corresponde a actuaciones adelantadas en 2020 en las que no acreditó su interés, así como tampoco lo hizo en agosto de 2022, cuando nuevamente se realizó el emplazamiento de las personas interesadas en la sucesión en el registro nacional de personas emplazadas. Así las cosas no se configura la causal de nulidad invocada.

Con relación a la falta de designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados, lo cual configura a voces del apelante una indebida notificación, se tiene que el artículo 135 inciso 3 del estatuto procesal general dispone que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

alegada por la persona afectada, en ese orden de ideas, el acreedor hereditario no está habilitado para reclamar derechos de otros que presume afectados.

Ahora bien, el proceso de sucesión es liquidatorio y se encuentra regulado por normas especiales, integrada en la Sección Tercera, Título I que comprende los artículos 473 a 530 C. G. del P., por consiguiente, la normativa aplicable es la indicada salvo remisión expresa.

En ese sentido, para la designación de curador ad-litem en los procesos de sucesión, debe darse aplicación al parágrafo 3 artículo 490 y artículo 492 C. G. del P. que consagra el deber del juez de ordenar notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente y emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, emplazamiento que se realiza en la forma prevista por el estuto procesal, esto es, conforme a lo previsto por el artículo 108 *ibídem*.

El primer precepto consagra que se designará curador ad-litem, al conocerse la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, que fuere menor de edad o incapaz, surtiéndose la notificación a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem, el segundo, indica que se designa curador al asignatario, cónyuge o compañero permanente, sin apoderado o representante, que sea emplazado y no hubiere comparecido.

El inciso 7 artículo 108 C. G. del P. dispone que *“Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar”*, significa ello que no en todos los eventos procederá la designación del auxiliar de la justicia. Por su parte, el artículo 492 *ibídem*, norma especial en materia de sucesiones, consagra: “Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.”

Lo expuesto pone en evidencia, que en el proceso de sucesión a los herederos indeterminados no se les designa curador ad-litem, incluso, de acuerdo al artículo



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

490 no se les emplaza de manera específica, dado que la regla ordena emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en el proceso, acreedores, herederos, legatario, albacea y; el artículo 492 dispone que se le designa al asignatario, cónyuge o compañero permanente cuyo paradero se ignore y carezcan de apoderado o representante. Obsérvese que si bien los artículos 490 y 492 *ejusdem* ordenan el emplazamiento en la forma indicada en el artículo 108 C. G. del P., se hace referencia a la forma de publicación, toda vez que el artículo 492 citado en precedencia precisa que surtido el emplazamiento se les designará curador, lo cual no ordena el artículo 490.

Ahora, en cuanto a la falta de registro de la sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, es del caso señalar que no es causal de nulidad consagrada en el artículo 133 C. G. del P., el registro se efectúa para determinar la existencia de dos o más procesos de sucesión de un mismo causante y habilita a los interesados a solicitar se decreta la nulidad del proceso inscrito con posterioridad. En el presente asunto no se acredita la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren que lleven al juez de conocimiento a decretar la nulidad de la actuación.

Vistas así las cosas, suerte que no se encuentra viciada de nulidad la actuación por los yerros enrostrados, en consecuencia se confirmará la decisión y condenará en costas al recurrente, conforme lo dispone el inciso 2 artículo 365-1 C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONDENAR en costas al recurrente. Fijar como agencias en derecho la suma equivalente a un (1) S.M.L.M.V. a favor de la parte demandante, suma que tendrá en cuenta Secretaría al momento de realizar su liquidación concentrada.

TERCERO: DEVOLVER la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.



RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00004-00.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f611be2770d5a3c6bcbac27085d65fc95d05356b905904219ece4c202d015558**

Documento generado en 23/08/2023 08:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>